Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl_____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción:	EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente:	155164089001 **2002 00452** 00
Demandante:	MARIELA GUARÍN
Demandado:	DORA CAMARGO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. **2002-00452-00**, seguido por **MARIELA GUARÍN**, en contra de **DORA CAMARGO**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *" b) **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años**". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 31 de enero de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho $0, oo

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho $0.oo..

4. Cancelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 074-13210 denunciado como de propiedad de DORA ALCIRA CAMARGO DE RODRÍGUEZ inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención.

5. Cancelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de DORA ALCIRA CAMARGO DE RODRÍGUEZ ubicados en la carrera 20 N° 25-37 de esta ciudad, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto no se advierte que se haya cumplido la comisión dada a la Inspección de Policía de Paipa.

6. Cancelar el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo N° 2003-249 que cursa en este mismo Despacho Judicial adelantado por MARÍA TERESA GRANADOS contra DORA CAMARGO, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente.

7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

8. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase;

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **09 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl_____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción:	EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente:	155164089001 **2005 00129** 00
Demandante:	MARIELA GUARÍN
Demandado:	JOSÉ RICARDO PULIDO HERNÁNDEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. **2005-00129-00**, seguido por **MARIELA GUARÍN**, en contra de **JOSÉ RICARDO PULIDO HERNÁNDEZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *" b) **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años**". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 31 de enero de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho $0, oo

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho $0.oo..

4. Cancelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de JOSÉ RICARDO PULIDO HERNÁNDEZ ubicados en la calle 25 N° 20-21 de esta ciudad, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto no se advierte que se haya cumplido la comisión dada a la Inspección de Policía de Paipa.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

6. En firme este proveído, **ARCHIVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase;

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **09 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl_____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción:	EJECUTIVO - MINIMA
Expediente:	155164089001 **2008 00102** 00
Demandante:	MARIELA GUARIN RINCON
Demandado:	BLANCA LUCIA VASQUEZ Y OTRO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. **2008-00102-00**, seguido por **MARIELA GUARÍN RINCÓN**, en contra de **BLANCA LUCIA VÁSQUEZ y HÉCTOR RODRÍGUEZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *" b) **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años**". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 31 de enero de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho $0, oo

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho $0.oo..

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase;

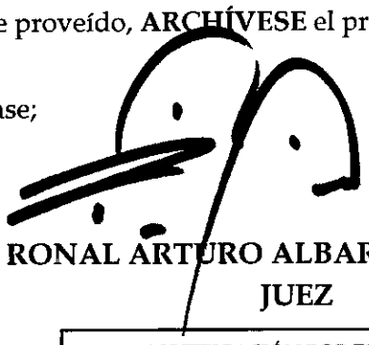

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **09 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2015-00268
Demandante: BANCO PICHICHA
Demandado: DIANA IRENE PEREZ MACHUCA

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE PAIPA, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 025

HOY 9-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2015-00268

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - PERTENENCIA RURAL
Expediente : 2015-0437
Demandante : JOSE MANUEL HURTADO Y OTROS
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA-RURAL No. 2015-0437** seguido por JOSÉ MANUEL HURTADO RODRÍGUEZ, TERESA DE JESÚS OCHOA ZAMBRANO, JOSÉ PEDRO OCHOA RODRÍGUEZ Y MARÍA LUISA OCHOA actuando por apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."*

En el presente caso, mediante auto de 25 de enero de 2021, notificado por estado el 003, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para el aporte de las documentales a efectos de determinar claramente la ubicación y la cabida de los predios objeto de usucapión, incluido el predio de mayor extensión, so pena aplicar el desistimiento tácito.

En este sentido, pese a que al apoderado de la parte demandante allego el Titulo N° 146 del 25 de junio de 1941 de la Notaria Única de Paipa, este se mostró ilegible, tal como se indicó en auto de fecha 23 de marzo del corriente año, por lo que se reanudaron los términos en la misma providencia; así mismo, aunque se allega dictamen pericial suscrito por el Ing. Urbano Cely Rojas a folios 198 a 202 en fecha 5 de mayo de 2021, indicando un área de los predios a usucapir, solo hace referencia a tres lotes pertenecientes a MANUEL HURTADO RODRÍGUEZ, JOSÉ PEDRO OCHOA y MARÍA LUISA OCHOA, no obstante, nada se indica del lote N° 4 pretendido en pertenencia y que está en posesión de TERESA DE JESÚS OCHOA DE ZAMBRANO, tal como cuenta la demanda.

Además no se puede perder de vista dispuesto lo dispuesto en auto de fecha 7 de febrero de 2019 proferido por este Juzgado, sumado a la sentencia de Tutela emitida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, por lo que se puede decir que ha pasado más de 2 años sin que se haya dilucidado la plena identificación de los predios pretendidos, así como tampoco el de mayor extensión.

Así las cosas, tenemos que el expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, en armonía con lo previsto en el numeral 2° del artículo 361 del ibidem, en concordancia con el numeral 2° del articulo 597 ibídem, y de lo previsto en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho $0, o.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso declarativo de Pertenencia Rural de mínima cuantía N° 2015-00437 por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-11332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. **Líbrese el oficio correspondiente**. Déjense las respectivas constancias en el expediente.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho $0,o.

5. **NOTIFÍQUESE** está providencia por Estado, a través del Micrositio Web de la Rama Judicial.

6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **025** de hoy **9 de junio 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00012
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado: BENEFICIAR LTDA Y OTRO
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 025

HOY: **9-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00012

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente: 2017-0088
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LOGING – CONSTRUCTORA LTDA Y OTROS.

En relación a la solicitud de cesión de crédito, de que trata el memorial que precede a folios 105-117 con radicación de 18 de mayo de 2021 vía correo electrónico, el Despacho no reconocerá la cesión efectuada en favor de REINTEGRA SAS, por cuanto no se acreditó la calidad de Apoderado General de CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS. En este sentido se advierte que no se allegó la Escritura Publica N° 1988 del 12 de agosto de 2014 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, registrada con matricula 01988725 tal como se expuso en el documento de cesión.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. No reconocer la cesión de crédito a folios 105 a 117 con radicación de 18 de mayo de 2021.

2. **Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.**

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl_____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: **2018-0153**
Demandante: ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ
Demandado: PARMENIO CAMARGO Y OTROS

Habida cuenta el alto índice de contagios por el COVID 19 a fecha 3 de junio de 2021, sumado al alto índice de ocupación UCI en el Hospital San Vicente de Paul de Paipa (95%), en consonancia a lo dispuesto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja en C I R C U L A R CSJBOYC21-108, dispone el juzgado a señalar una nueva fecha para la diligencia anunciada en autos de fecha 30 de noviembre de 2020 y 3 de mayo de 2021.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Fijar como nueva fecha el día 8 del mes Sept.bre del año 2021, a la hora de la 9:00 A.M., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.

2. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.

3. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

   Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Se excluye en este sentido la inspección judicial.

   Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.

   La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

4. COMUNÍQUESELE **al señor Curador Ad-Litem y al señor perito,** de la fecha de la diligencia. **Líbrese la comunicación pertinente**.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: HIPOTECARIO
Expediente: 2018-00185
Demandante: COMPAÑÍA ELÉCTRICA SOCHAGOTA
Demandado: MAGALY ESTHER ROJAS RUIZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso Hipotecario de menor cuantía promovido por COMPAÑÍA ELÉCTRICA SOCHAGOTA quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ, en contra de MAGALY ESTHER ROJAS RUIZ,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante en escrito que precede (fs. 85 a 87. C.U) radicado a través de medio tecnológico el día 26 de mayo de 2021, que se presume válidos y auténticos siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagare Escritura Pública N° 2580 del 31 de julio de 2014 de la Notaria Segunda de Duitama. (fs. 2 a 4)

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: "***Terminación del Proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su **apoderado judicial** petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante, esto es el apoderado Doctor CARLOS ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ, se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el pagare Escritura Pública N° 2580 del 31 de julio de 2014 de la Notaria Segunda de Duitama, visible a folios 2 a 4, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose de los títulos valores presentados para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad de los documentos aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico[1] de este estrado los días 26 y 27 de mayo de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621

[1] Correo electrónico abogado **carlosandres8010@hotmail.com** memorial recibido el día 26 de mayo de 2021 a las 9:09 am

de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **terminación por pago total de la obligación** de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA promovido por COMPAÑÍA ELÉCTRICA SOCHAGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MAGALY ESTHER ROJAS RUIZ, conforme con lo expuesto supra.

2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con FMI Nº 095-111010 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la señora MAGALY ESTHER ROJAS RUIZ, **SALVO QUE SE ENCUENTRE EMBARGADO EL REMANENTE**, por Secretaría verifíquese esta situación.

   Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada dejando las correspondientes constancias en el expediente; el trámite del oficio será a costa de la parte demandada quien deberá solicitar cita previa para el retiro del mismo una vez ejecutoriada esta providencia.

3. Se ordena el desglose del título presentados para el cobro, déjense las respectivas constancias.

4. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.

5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Fl_____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 2018-0423
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. JAVIER ERNESTO MORENO NIÑO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandante (fls. 96 a 97) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 4 de mayo de 2021 por valor de $ **32.229.861,27.oo**, esto por concepto de la obligación contenida en el **título valor base de ejecución**.(pagaré 018036100016439).

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 95), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy 9 **de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2019-00137-00
Demandante: NYDIA PATRICIA DIAZ HERRERA
Demandado: MARÍA YANIRA TAPIAS GONZÁLEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

El apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, manifiesta al despacho que la parte demandada ha dado cumplimiento al acuerdo llevado a cabo en audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2021 (fl.87), y solicitando por lo tanto se decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimento al acuerdo conciliatorio llevado el pasado 8 de febrero de 2021, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora[1], procede entonces acceder a la petición que antecede, ordenando la terminación del **proceso por conciliación** entre las partes conforme audiencia llevada a cabo en la fecha antes indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **CONCILIACIÓN** entre las partes.

2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con FMI N° 470-59765 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y de propiedad de la señora *"DEYANIRA TAPIAS GONZÁLEZ"* quien se identifica con C.C. N° 52.008.282, **SALVO QUE SE ENCUENTRE EMBARGADO EL REMANENTE**, por Secretaría verifíquese esta situación.

   Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada dejando las correspondientes constancias en el expediente; el trámite del oficio será a costa de la parte demandada quien deberá solicitar cita previa para el retiro del mismo una vez ejecutoriada esta providencia. Téngase en cuenta en todo caso lo resuelto en audiencia de fecha 9 de octubre de 2020 (f.69) Incidente de Nulidad.

3. Comunicar al Juez Civil Municipal Yopal – reparto, esta decisión, a efectos de que sea devuelta la comisión en el estado en que se encuentre. El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandada. Déjense las constancias del caso

4. Por secretaría, una vez notificada y en firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

[1] Correo electrónico abogado **guioguiojuanovidio@gmail.com** memorial recibido el día 31 de mayo de 2021 a las 4:26 am

5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

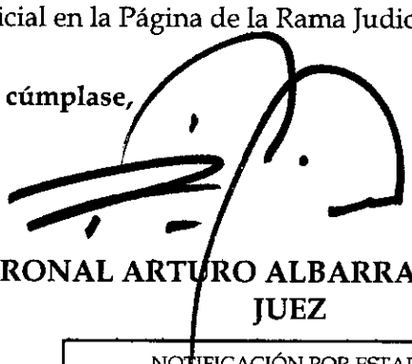

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00292
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MARIA DOLORES RIVERA TORRES Y OTRO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY: **9-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00292

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-0307
Demandante: REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS
Demandado: EDITH CAROLINA RAMÍREZ FECHAS Y OTRAS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. No acceder a la petición de emplazamiento de las demandadas ***EDITH CAROLINA RAMÍREZ FLECHAS, MIREYA VARGAS OCHOA y SONIA CATALINA CAÑADULCE*** conforme lo solicita la parte demandante, en tanto no se ha efectuado la manifestación bajo la gravedad del juramento de ignorar otro lugar de notificaciones.

   Además de lo anterior debe la parte actora agotar todo esfuerzo tendiente a cumplir con la notificación conforme lo disponen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Art 8° del Decreto 806 de 2020 de ser el caso, dado que conforme a las certificaciones emitidas por la Empresa de Correo 4/72 se indica:

   i. ***EDITH CAROLINA RAMÍREZ FLECHAS "no se encuentra digitalizada la guía".***
   ii. ***SONIA CATALINA CAÑADULCE PEÑA "No reclamado"***
   iii. ***MIREYA VARGAS OCHOA "Dirección errada", pese a ello se recibió por parte de "Luz Marina Macias" fecha 20/11/2019.***

   Estas situaciones generan cierta incertidumbre frente al acto de notificación, en tanto el hecho de dar publicidad de forma personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

2. Sin medidas previas que decretar, se concede a la parte demandante el termino de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy 9 **de junio de 2.021**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - EJECUTIVO No. 2019-00318
Demandante: PABLO CESAR PEREZ CASTRO
Demandado: GERMAN RICARDO CAMACHO Y OTRO

MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1) **REQUERIR**, al señor TESORERO PAGADOR DE LA ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, para que en forma inmediata de respuesta a nuestro Oficico No. 1194 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se le solicitó el embargo de los honorarios que devenga el demandado GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA, como Secretario de Infraestructura de esa Entidad. Librese oficio en tal sentido.

2) **Hágansele** las advertencias de que trata el Art. 44 del CGP y que en caso de incumplimiento a esta orden judicial será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Déjense las constancias pertinentes.

3) Agréguese al plenario el anterior Oficio proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE TUNJA, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 025

HOY 9-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Fl _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-0327
Demandante: REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS
Demandado: GUIOMAR HELENA MEDINA GUTIERREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

- Teniendo en cuenta que no se han efectuado las publicaciones de que trata el Art 108 del CGP, y dada la solicitud que antecede realizada por el Sr. REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS actuando en calidad de demandante, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 **por secretaria efectúese el emplazamiento** de la señora GUIOMAR HELENA MEDINA GUTIERREZ, lo anterior en atención a que la Empresa de Correo Servientrega certifica que la demandada no reside en dirección informada al Despacho.

- De lo anterior déjense las correspondientes constancias en el expediente.

- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase:

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Fl_____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 2019-0371
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandante (fl. 58) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 4 de mayo de 2021 por valor de **$ 31.483.087,50**, esto por concepto de la obligación contenida en el **título valor base de ejecución**. (pagaré 015116100010653).

- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy 9 **de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia *Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 015 EJECUTIVO No. 2019-00408
NI 2021-0008
Demandante: ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ
Demandado: CARNICAS JMC BOYACÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
Procedencia: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA SECUESTRO"

Para sustanciación del presente comisorio se Advierte:

- Previo a auxiliar la comisión de que trata el Despacho N° 015 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, requiérase a la parte interesada para que allegue el auto de fecha 26 de febrero de 2020 que ordena la misma

- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente : 2019-0422
Demandante : PAULA LORENA GRANADOS
Demandado : GABRIEL DE JESÚS PUERTO G.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Agregar al proceso la constancia secretarial – informe, de fecha 25 de mayo de 2021, donde se indica las gestiones a efectos de surtir la notificación del demandado GABRIEL DE JESÚS PUERTO GONZÁLEZ, por parte de un empleado del Juzgado.

2. Requiérase a la parte actora, para que manifiesta si conoce o no otro lugar donde puede ser citado el demandado a efectos de surtir la notificación del auto que libro mandamiento de pago, lo anterior de conformidad lo establecen los Art 291 a 293 del CGP.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No **025** de hoy 9 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 2020-0061
Demandante: ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA
Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPIN SAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 24 de mayo de 2021 (f.188), **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la demandante por el termino de cinco (5) días, lo anterior para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Art 370 del CGP).

2. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

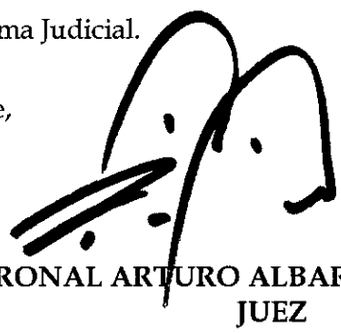

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

A.E.P.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2020-00068
Demandante: ANDREA CAROLINA PITA REY
Demandado: LEONARDO DAZA BLANCO
MOTIVO: RECONOCER APODERADO SUSTITUTO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Reconocer personería jurídica al Estudiante de derecho CRISTIAN ALBERTO DANGON RINCON, como apoderado sustituto de la estudiante CENIDIA CARDENAS GIRATA, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial que antecede del consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 025
HOY **9-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - REINVINDICATORIO
Expediente: 2020-0126
Demandante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS
Demandado: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

1. Adosar al plenario el documento allegado por el Dr. JOSÉ LUIS GÓMEZ VARGAS, donde informa las direcciones electrónicas a efectos de concurrir a la vista publica informada en auto de fecha 15 de febrero de 2021.

2. Agregar al dosier el escrito aportado por el Dr. CARLOS ALBERTO MEDINA, en calidad de apoderado de la parte demandante, donde informa que la demandada ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, ha permitido el uso del primer piso y garaje del bien objeto de litigio, anexando para ello fotos y video de fecha 28 de mayo de 2021.

3. Requiérase a la demandada ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, para que informe el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el numeral 3 del auto de fecha 19 de octubre de 2020 (f.95), Para tales efectos se le concede el termino de 5 días. Hágasele saber las sanciones previstas en el numeral 3 del Art 44 del CGP.

4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy 9 **de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0183
Demandante: FLOR MARÍA PACHECO
Demandados: HERD. DE LUIS ALEJANDRO PACHECO Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Incorporar a las diligencias, la remisión del oficio 0444 de abril 30 de 2021, obrante a folios 97 a 99, allegado por el director Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Paipa, del mismo póngase de presente a las partes.

- Adosar al plenario las comunicaciones con fines de notificación allegadas por la apoderada de la parte actora, sin embargo, se advierte que las mismas no cumplen con los lineamientos indicados en el inciso 1° del Art 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional. En el mismo sentido se destaca que se informa en el encabezado de las misivas "JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA-BOYACA" situación que no corresponde a la realidad procesal.

- Ahora, como la profesional allega 2 veces radicaciones con la misma finalidad (notificación de la parte demandada), a efectos de evitar confusiones, errores y tramites innecesarios, hágasele saber que se debe abstener de remitir memoriales ya radicados o enviados por tal medio virtual, ya que por ser este el único medio de radicación congestiona el tráfico por mensajes de datos recibidos y conlleva a la demora la gestión judicial, más cuando se están remitiendo en horas no laborales[1]. (*envíos del 19 y 26 de mayo de 2021 hora 12:32 pm y 5:03 pm*)

- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

[1] *Acuerdo CSJBOYA20-50 de 16 de junio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura Boyaca y Casanare, que en el Numeral 1° del Artículo 2°, así:*

"ATENCIÓN AL PUBLICO VIRTUAL: La atención virtual será preferente (...)

***Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.** " negrilla es nuestra-.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA VEHICULO No. 2020-00228
Demandante: HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO
Demandado: HECTOR JULIO NAVARRETE Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

1) Agréguese al plenario el anterior escrito y (FOTOGRAFIAS) aportados por la parte demandante.

2) NO TENER EN CUENTA las anteriores fotografías allegadas y en su lugar, se DISPONE: **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar fotografías de la valla en las que se **observe su contenido y publicidad,** especialmente la ubicación de las mismas, conforme se dejó plasmado en auto del 26 de abril de 2021 y 18 de mayo de 2021, en el sentido que si el vehículo se moviliza la valla tiene que ser removida y además aporta dos fotografias en diferente ubicación (Una en el vehículo y otra en un muro o pared que no se sabe donde queda), por ende no se cumplen con las previsiones establecidas en el Núm: 7 del Art. Art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 025

HOY 9-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2020-00253
Demandante: JHON JAIRO MONROY SANABRIA
Demandado: JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 392, 372, 373 Y 443 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la continuación de la audiencia de que trata el Artículo 372 y ss. Del CGP, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de los medios exceptivos propuestos por el ejecutado, este Despacho Judicial procede a ***CONVOCAR*** a audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 y **443 ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 13 del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

A. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

B. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación,

se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

C. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 025

HOY **9-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2020-00253

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PRUEBA ANTICIPADA INT. PARTE No. 2021-00002
Demandante: PRIMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MEDICOS S.A.S.
Demandado: GLORIA INES SALCEDO BONILLA
MOTIVO: ACREDTAR REPRESENTACIÓN"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de darle trámite a la prueba anticipada de Interrogatorio de Parte:

PREVIAMENTE a decidir sobre la admisibilidad de la PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, se debe **acreditar** la representación legal del señor SEBASTIAN GOMEZ YAÑEZ como gerente de PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A.S.

Obtenido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIASE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 025

HOY:9-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Expediente: 155164089001-2021-00017
Demandante: IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN DEVIVERO
Demandado: GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZON.

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

El anterior escrito y copias de recibos allegados por la apoderada de la parte demandante, agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte pasiva, para los fines legales pertinentes.

Del escrito de excepciones de mérito "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE y CUOTA ALIMENTARIA IRRISORIA (Fol.30-32) , por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° **025**
HOY: 9-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO-MÍNIMA
Expediente: 2021-0018
Demandante: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ SOLER
Demandado: SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ SOLER, quien actúa a través de apoderado judicial por la Doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, en contra de SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante en escrito que precede, junto con memorial allegado por la Dra. YADIRA SÁNCHEZ MONROY (fs. 31 a 34. C.1) radicados a través de medio tecnológico los días 26 y 27 de mayo de 2021, que se presumen válidos y auténticos siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en la letra de cambio por valor de $2.000.000.oo de fecha 2 de enero de 2018. (f.9)

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: "***Terminación del Proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su **apoderado judicial** petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante, esto es la apoderada Doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, y lo informado por la parte demandada, se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en letra de cambio por valor de $2.000.000.oo de fecha 2 de enero de 2018 visible a folio 9, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose de los títulos valores presentados para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad de los documentos aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico[1] de este estrado los días 26 y 27 de mayo de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621

[1] Correo electrónico abogado **amparitojt@outlook.com** memorial recibido el día 26 de mayo de 2021 a las 1:52 pm – **solucionesjuridicasemca@gmail.com** recibido el día 27 de mayo de 2021 a las 2:02 pm.

de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

Finalmente, por sustracción de materia nada se ha de indicar frente a la reanudación de la presente actuación, dada la solicitud de terminación solicitada ante el cumplimiento del contrato de transacción allegado por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **terminación por pago total de la obligación** de este proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ SOLER., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ, conforme con lo expuesto supra.

2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con FMI N° 074-54017 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y de propiedad del señor SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ quien se identifica con C.C. Nº 4.190.110, **SALVO QUE SE ENCUENTRE EMBARGADO EL REMANENTE**, por Secretaría verifíquese esta situación.

   Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada dejando las correspondientes constancias en el expediente; el trámite del oficio será a costa de la parte demandada quien deberá solicitar cita previa para el retiro del mismo una vez ejecutoriada esta providencia.

3. Se ordena el desglose del título presentados para el cobro, déjense las respectivas constancias.

4. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.

5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

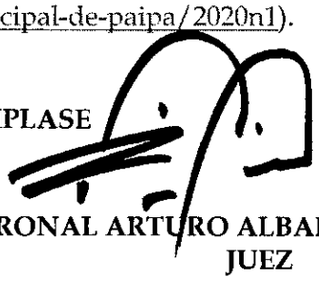

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción:	EJECUTIVO – MÍNIMA
Expediente:	2021-0034
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado:	MIGUEL ANTONIO WALTEROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en sentencia de Tutela N° 2021-00040 de fecha 31 de mayo de hogaño, notificada mediante correo electrónico el día 1 de junio del año en curso, ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Anexos – Titulo Valor.** Si bien se allega al dosier copia del pagaré N° 7503913 de fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020 suscrito por MIGUEL ANTONIO WALTEROS ALBARRACÍN, este se muestra incompleto. Nótese que la imagen escaneada se presenta cortada y no se muestra el tenor literal contendido en él. Para subsanar se deberá allegar el mismo en medio digital vía correo electrónico, en formato legible y completo, sin recortes.

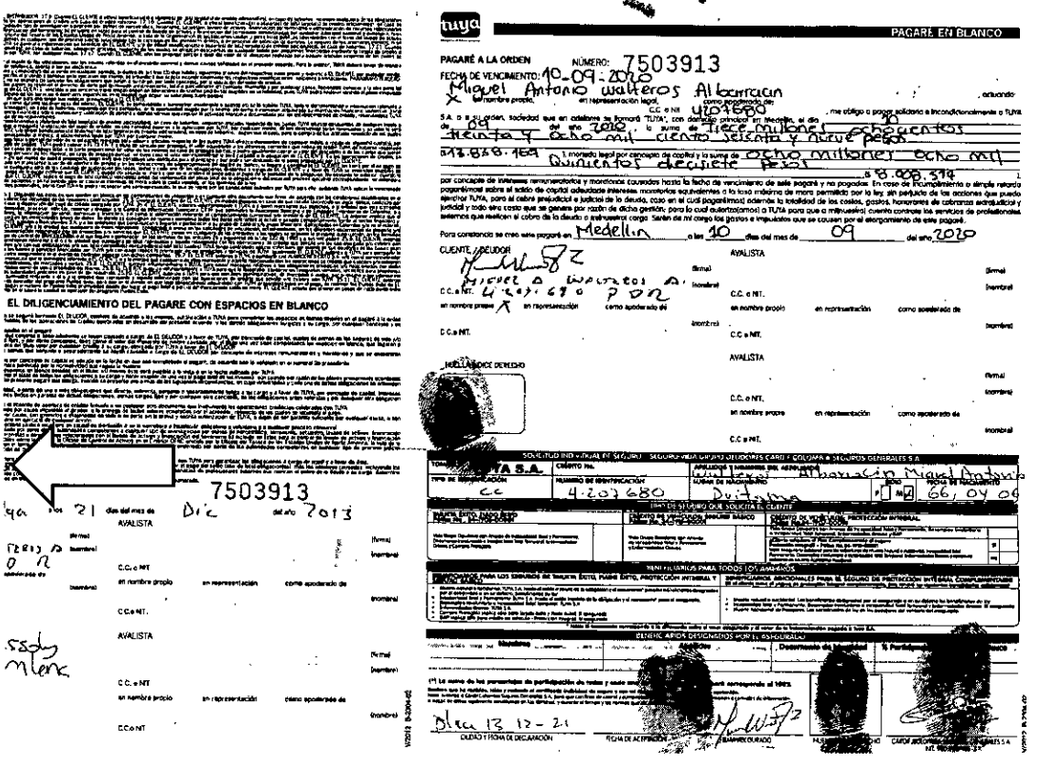

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en trámite de acción constitucional N° 152383103-003-2021-00040-00 en providencia de fecha 31 de mayo de 2021.

2. Inadmitir la demanda de **Ejecutivo** con radicación 155164089001 **2021-00034 00** por las razones expuestas.

3. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

3.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital **y en formato PDF en un único archivo,** debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

4. Téngase en cuenta que los documentos originales y que fueron aportados en copia, reposan en poder de la parte demandante.

5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy 9 **de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 2021-0035
Demandante : VIVIANA SÁNCHEZ CAMARGO
Demandado : JAVIER AXEL PATROCINIO PÁEZ Y OTRA

El apoderado de la parte demandante aporta escrito vía correo electrónico junto con el señor JAVIER AXEL PATROCINIO PÁEZ RODRÍGUEZ el día 20 de mayo de 2021, solicitando la notificación por conducta concluyente de la parte demandada del auto que admitió la misma en fecha 22 de febrero del año que avanza, e informado el abono de la suma de $530.000.oo para ser imputado a la obligación.

Asi mismo en fecha 2 de junio de 2021 se aporta memorial suscrito por el mismo señor PÁEZ RODRÍGUEZ junto con la señora EMMA YOLANDA FONSECA MARTÍNEZ solicitando se tengan por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2021.

Por lo anterior; **se Dispone**:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados señores JAVIER AXEL PATROCINIO PÁEZ RODRÍGUEZ y EMMA YOLANDA FONSECA MARTÍNEZ, de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 1° del Artículo 301 del C.G.P., del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2021 y demás providencias proferidas en el presente proceso.

2. Transcurrido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho, **para el ejercicio del derecho de defensa**, obsérvese lo establecido en el Artículo 91 del Código General del Proceso y numeral 4 del Art 384 del CGP.

3. Hágasele saber a las partes que los cánones que se causan durante el trascurso del proceso se deben constituir mediante deposito judicial a la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de conformidad lo establece el Inc 4° del Num. 4° del Art. 384 ibidem.

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - REST. INMUEBLE No. 2021-00049
Demandante: JOSE FLOBER PEÑA
Demandado: JORGE ELIECER RINCON Y OTROS

MOTIVO: RETIRO DE LA DEMANDA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda, en os solidarios ya restituyeren el inmueble, no se han notificado los demandados y no se han practicado medidas cautelares.

Reunidos los requisitos del artículo 92 del C. G.P., y comoquiera que no se ha notificado a los demandados ni se han materializado las medidas cautelares decretadas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el retiro de la anterior demanda VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguida por JOSE FLOBER PEÑA en contra de JORGE ELIECER RINCON Y OTROS. Déjense las constancias de ley.

SEGUNDO. ABSTENERSE del levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron practicadas.

TERCERO. - SIN CONDENA en costas.

CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, entréguesele la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 025

HOY 9-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Expediente: 2021-00091
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: CARLOS ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ

Dentro del término concedido en la providencia inadmisoria datada el cinco (5) de abril de los corrientes, el apoderado judicial del Banco Popular, subsana parte de los defectos allí enrostrados, tal como consta en memorial enviado al correo del despacho, el día 13 de abril de 2021, no obstante, en tratándose del aporte físico del título valor cuya ejecución se pretende, esgrime una situación de salubridad que le impide dar cabal cumplimiento a lo mandado por el despacho dentro de la oportunidad establecida y es que aduce que su cónyuge dio positivo para COVID 19 el día 30 de marzo de 2021, aspecto que lo obligaba a aislarse e impedía su concurrencia al estrado judicial, por lo que solicita se le agende cita para allegarlo.

Considera el despacho que en condiciones de normalidad para las cuales fue escrita la norma procesal, el término de cinco (5) días a que refiere el artículo 90 instrumental civil resultaría insoslayable e imperativo el aporte del instrumento cartular para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria, siguiendo principios propios de dichos bienes mercantiles de literalidad, incorporación y autonomía.

Sin embargo, la situación sanitaria generada por la COVID 19 exige, de cara a las circunstancias relatadas por el libelista, una lectura ponderada del precepto, por cuanto innegable resulta la imposibilidad existente y justificante de allegar en físico el plurimemorado instrumento. Es claro que correspondía al abogado seguir los protocolos que aconsejaban aislamiento del núcleo familiar primario por un lapso de quince (15) días y con ello la garantía de su integridad personal y de la de los demás miembros de la comunidad, por lo que en aras de no afectarle el ejercicio del derecho de acción y de cara a circunstancias tan apremiantes y extremas relatadas, procederá el despacho a autorizar el aporte posterior del título valor pagaré y a librar la orden de apremio.

En consecuencia, se pospondrá el aporte del título para antes de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución, o la audiencia en la cual se resolverán las excepciones, garantizando de esta forma y sin sacrificio dos valores en tensión, por un lado, la celeridad que reclama siempre el acreedor en un proceso de ejecución y de otra parte, la seguridad jurídica y la observancia del ordenamiento en punto de la exhibición y aporte del bien mercantil que incorpora los derechos exigidos en el juicio de ejecución.

Es así como **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título, que por lo mismo no puede seguir circulando.**

Para lo fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 del 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Razón por la cual en este caso en específico y en única oportunidad referente a la aportación del título base de ejecución, deberá la parte interesada: i) agendar cita

previa a través de los canales digitales que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR **mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO POPULAR y en contra de CARLOS ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital;

- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($ 374.116.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de enero de 2019

    - Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de enero de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS ($ 378.033.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de febrero de 2019

    - Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de febrero de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 381.991.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de marzo de 2019

    - Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de marzo de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($ 385.990.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de abril de 2019

    - Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de abril de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS ($ 390.032.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de mayo de 2019

    - Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de mayo de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS ($ 394.115.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de junio de 2019

    - Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de junio de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 398.242.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de julio de 2019

    - Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de julio de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($ 402.411.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de agosto de 2019

    - Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de agosto de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTI Y CUATRO PESOS ($ 406.624.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de septiembre de 2019

    - Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de septiembre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 410.882.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de octubre de 2019

- Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de octubre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ($ 415.183.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de noviembre de 2019

- Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de noviembre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ($ 419.530.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de diciembre de 2019

- Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de diciembre de 2019, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTI TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS ($ 423.922.oo M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 5 de enero de 2020

- Por los intereses moratorios de la cuota de fecha 5 de enero de 2020, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el día 06 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR **mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO POPULAR y en contra de CARLOS ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero por concepto de interés corriente;

❖ Por la suma de CIENTO VEINTI Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 124.742.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de enero de 2019

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL TREINTA Y OCHO PESOS ($ 121.038.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de febrero de 2019

❖ Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 117.296.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de marzo de 2019

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUNIENTOS CATORCE PESOS ($ 113.514.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de abril de 2019

- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SEISIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 109.692.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de mayo de 2019

- Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOSIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($ 105.831.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de junio de 2019

- Por la suma de Por la suma de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS VEINTI Y NUEVE PESOS ($ 101.929.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de julio de 2019

- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 97.987.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de agosto de 2019

- Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS ($ 94.003..oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de septiembre de 2019

- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 89.977.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de octubre de 2019

- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($ 85.910.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de noviembre de 2019

- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 89.977.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de diciembre de 2019

- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 77.646.oo M/cte.) correspondiente al interés corriente de la cuota de fecha 5 de enero de 2020

TERCERO: LIBRAR **mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO POPULAR y en contra de CARLOS ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital insoluto no causado;

- ❖ Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETESIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($6.990.748..oo M/cte.) correspondiente al capital insoluto no causado y del cual se solicita la aceleración.

    - Por los intereses moratorios sobre el capital de **$6.990.748** liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados a partir del 9 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

SEXTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

OCTAVO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. RAUL ARMANDOSUAREZ RODRIGUEZ en su condición de apoderado judicial del ejecutante, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

NOVENO: AUTORIZAR a LINA MARCELA ORTIZ JIMENEZ identóificada con C.C. No 1.049.606.186 y CAREN DAYANA QUINTERO ANTONIO identificada con C.C No 1.000.615.447 en calidad de dependientes judiciales se les permita revisión de expedientes, retiro de oficios y documentos; y demás gestiones dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **25** de hoy **09 DE JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

2021-00099

Radicado: 2021-00099

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LA SEÑORA **MARIA ALCIRA CAMARGO CAMARGO**, mediante apoderado, formula demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra de **MIGUEL ANTONIO NIÑO RUIZ,** como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo presentado, acta de conciliación, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de **MARIA ALCIRA CAMARGO CAMARGO,** y en contra de **MIGUEL ANTONIO NIÑO RUIZ,** por las siguientes sumas de dinero por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS;

- Por la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2012.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de enero del 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2012.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de junio del 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2012.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de agosto del 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2012.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de septiembre del 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2012.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de octubre del 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2012.
  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de noviembre del 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2012.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ($ 104.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2013.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de febrero del 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ($ 104.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2013.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de marzo del 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ($ 104.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2013.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de abril del 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ($ 104.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2013.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ($ 104.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2013.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de julio del 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ($ 104.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2013.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de noviembre del 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2014.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de febrero del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2014.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de abril del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2014.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2014.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de junio del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2014.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de julio del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2014.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de agosto del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2014.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de septiembre del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2014.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de octubre del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2014.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de noviembre del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2014.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2015.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de enero del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2015.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de marzo del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2015.

  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de abril del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2015.

  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2015.

  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de julio del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2015.

  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de agosto del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2015.

  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de septiembre del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2015.

  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de octubre del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2015.

  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de noviembre del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2015.

  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2016.

  - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de enero del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de febrero del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de marzo del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de abril del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de julio del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de agosto del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de septiembre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de octubre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de noviembre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 130.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de febrero del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 130.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de marzo del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 130.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de abril del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 130.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 130.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de junio del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 130.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de agosto del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 130.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de septiembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 130.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de octubre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 130.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de noviembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 130.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2017.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de enero del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de febrero del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de marzo del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de abril del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de junio del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de julio del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de agosto del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de noviembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2018.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2019.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de enero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2019.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de febrero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2019.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2019.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2019.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de julio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de abril del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 160.400.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2021.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 160.400.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2021.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de febrero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 160.400.oo M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2021.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de marzo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de **MARIA ALCIRA CAMARGO CAMARGO,** y en contra de **MIGUEL ANTONIO NIÑO RUIZ,** por las siguientes sumas de dinero por concepto de MUDAS DE ROPA;

- ❖ Por la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de mayo del 2012.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre del 2012.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ($ 104.000.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de mayo del 2013.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ($ 104.000.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre del 2013.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de mayo del 2014.

    - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 108.700.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre del 2014.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de mayo del 2015.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 113.700.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre del 2015.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de mayo del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre del 2016.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de mayo del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 121.700.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de mayo del 2018.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 137.900.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre del 2018.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de mayo del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 146.200.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de mayo del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de mayo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 155.000.oo M/cte.) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria a partir del 16 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado **MIGUEL ANTONIO NIÑO RUIZ,** en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G. del P. y de la demanda córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibídem.

SEXTO: RECONOCER al señor HECTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS, como apoderado judicial de la parte demandante MARIA ALCIRA CAMARGO CAMARGO, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

MISM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **25** de hoy **09 DE JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00112
Demandante: NANCY CAROLINA MONROY CORREALES Y OTRO
Demandado: **JOSE DE JESUS GUIO AVENDAÑO Y OTROS**

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda de PERTENENCIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia Rural, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA RURAL Seguida por NANCY CAROLINA MONROY CORREALES Y OMAR ERNEY PARRA ROBERTO en contra de **JOSE DE JESUS GUIO AVENDAÑO Y OTROS.**

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFO
EN EL ESTADO Nº 025

HOY **9-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : INGRID KARELI CORREDOR YANQUEN
Demandado : OSCAR GIOVANNY GUTIERREZ RODRIGUEZ
Expediente : 2021-00121
Acción : EJECUTIVO ALIMENTOS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora INGRID KARELI CORREDOR YANQUEN en representación de su menor hijo DUVAN SANTIAGO GUTIERREZ CORREDOR, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR GIOVANNY GUTIERREZ RODRIGUEZ, la cual en oportunidad pretérita fuera inadmitida en proveído de fecha 18 de mayo del corriente año.

Al respecto se debe manifestar que conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. Debe clarificarse desde ya que dicha enunciación no es taxativa y que bien pueden aparecer documentos que cumplan con los condicionamientos que sirvan de pontana a una ejecución.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que el titulo ejecutivo (ACTA DE CONCILIACION) presentado para el cobro dentro de la demanda de la referencia, conforme a las manifestaciones realizadas en el escrito subsanatorio, es base de ejecución dentro del proceso ejecutivo de alimentos N° 2016-00302, el cual se encuentra vigente, en la medida que no ha sido archivado ya que en providencia de fecha 26 de abril de 2018, se dispuso aprobar la liquidación del crédito allí presentada.

Dentro de la referida ejecución, al momento de expedir el auto que libra mandamiento de pago, se ordenó ejecutar las cuotas futuras que se llegaren a causar, que para la actual situación se han venido generando desde octubre de 2016, fecha en la cual se radico la demanda ejecutiva ya referida.

Por lo tanto, es menester resaltar que no pueden adelantarse dos ejecuciones respecto del mismo título ejecutivo, como se observa en el presente caso, ello en virtud de que el acta de conciliación aquí pretendida está siendo ejecutada dentro del proceso N° 2016-00302, que, como ya se mencionó, está vigente con liquidación de crédito en firme.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 1 de la ley 640 de 2001, se determina que la **primera copia** del acta de conciliación es la que presta merito ejecutivo, lo cual es indispensable en toda ejecución para que no exista un doble cobro al deudor, como sucede en el caso particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a sabiendas de la vigencia del proceso 2016-00302, se le hace saber a la libelista que toda solicitud, radicación de documentos, actualización de liquidaciones o nueva medida cautelar deberán ser efectuada al interior del proceso ya

memorado a fin de que se hagan efectivos los derechos del menor DUVAN SANTIAGO GUTIERREZ CORREDOR.

Finalmente, deberá clarificarse que contrario a lo expuesto por la apoderada del demandante, el hecho de que se haya dictado auto de seguir adelante la ejecución, no termina el proceso ejecutivo, al cual solamente se le pude poner fin con el pago efectivo de las obligaciones dinerarias insolutas por las que se procede, por lo que deberá negarse el mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **Negar el mandamiento** de pago solicitado por la señora INGRID KARELI CORREDOR YANQUEN quien actúa a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme esta providencia, y de ser solicitado devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor.
4. **Reconocer** Personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada MONICA YOHANA ALARCÓN BOYACÁ como apoderada Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase

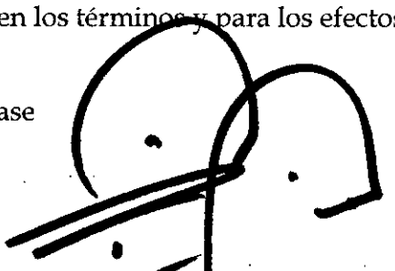

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No **025** de hoy 9 **de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00123
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: **GERSON EDUARDO VARGAS**

Al Despacho para resolver, con respecto a la subsanación de la demanda.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GERSON EDUARDO VARGAS**, como quiera que la demanda fue subsanada oportuna ente y esta reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado **(Pagaré No. 015116110000403 y 015116210000170)**, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de los señores y bienes de **GERSON EDUARDO VARGAS**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$10.224.928,oo pesos** por concepto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 015116210000170, adjunto a la demanda.**

1.2. Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero **$10.224.928,oo,** del veintiocho (28) de marzo de 2020, al veintiocho (28) de abril de 2020.

1.3.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior **$10.224.928,oo** pesos, que se causen desde el veintinueve (29) de abril de 2020, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de los señores y bienes de **GERSON EDUARDO VARGAS**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de **$5.833.430,oo pesos** por concepto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 015116110000403, adjunto a la demanda.**

2.1 Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero **$5.833.430,oo,** del trece (13) de julio de 2020, al trece (13) de agosto de 2020.

2.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior **$5.833.430,oo** pesos, que se causen desde el catorce (14) de agosto de 2020, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.- Por la suma de **$340.217,oo pesos** como otros conceptos, conforme a lo establecido en el pagaré mencionado.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO. **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, como apoderado judicial del extremo ACTIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

SEXTO. TENER a la doctora ELIZABETH VARGAS VELANDIA, como autorizada del señor apoderado Dr. ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

cpdo 2021-00123

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO Nº 025

HOY 9-06-21

ANTONIO ESTAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2021-00123

Fl_____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00141
Demandante: MELBA RODRÍGUEZ CIFUENTES
Demandados: JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 5 a 7), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por MELBA RODRÍGUEZ CIFUENTES quien actúa a causa propia, con número de radicación **2021-0141**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio 2021**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: **2021-0142**
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: HELBER GRANADOS GIL.

Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 25 de mayo de 2021 (f. 21 a 26), remedia los yerros observados en auto de fecha 18 de mayo del año en curso (fs. 17 a 19), la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Librar mandamiento EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en contra de HELBER GRANADOS GIL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA las siguientes sumas de dinero, con fundamento al pagaré N° 5259834124939223 de fecha de vencimiento 24 de marzo de 2020:

a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($1.569.000.°°) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 5259834124939223 de fecha de vencimiento 24 de marzo de 2020.

- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($447.339.oo) por concepto de interés de mora causados sobre el valor del capital insoluto del literal anterior ($1.569.000.°°) desde el 24 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda.

- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), que se generan sobre el capital del literal **a)** desde el 15 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

c) Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de Mínima cuantía.

d) Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes

a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) y/o en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

e) TENER Y RECONOCER, como endosataria para el pago de la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO.

Notifíquese y cúmplase

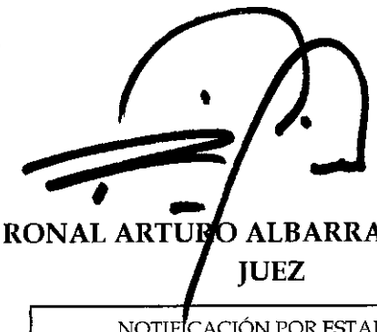

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy 9 **de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00147
Demandante: JUAN JOSE RODRIGUEZ y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ
Demandado: **RAMON RODRIGUEZ OCHOA y ALEXANDRA PEREZ PINZÓN**

Al Despacho para resolver, con respecto a la subsanación de la demanda.

Los señores JUAN JOSE RODRIGUEZ y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RAMON RODRIGUEZ OCHOA y ALEXANDRA PEREZ PINZÓN**, como quiera que la demanda fue subsanada oportuna ente y esta reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado **(Letras de Cambio)**, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de JUAN JOSE RODRIGUEZ y en contra de los señores y bienes de **RAMON RODRIGUEZ OCHOA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$4.000.000,oo pesos** por concepto de capital de la obligación contenida en el **(Letra de cambio), adjunto a la demanda.**

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **$4.000.000,oo** pesos, que se causen desde el veintiuno (21) de enero de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ y en contra de los señores y bienes de **RAMON RODRIGUEZ OCHOA y ALEXANDRA PEREZ PINZÓN**, para que, dentro de los cinco días

siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **$10.000.000,oo pesos** por concepto de capital de la obligación contenida en el **(Letra de cambio), adjunto a la demanda.**

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **$10.000.000,oo** pesos, que se causen desde el veintiuno (21) de enero de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMARO JIMENEZ TAMAYO, quien actúa como endosataria para el cobro judicial de los señores JUAN JOSE RODRIGUEZ y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO Nº 025

HOY 9-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2021-00147

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: **2021-00148**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: BERENICE CAMARGO ECHEVERRIA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-Pretensiones: En lo referente a los intereses de plazo o remuneratorios, se evidencia que su cobro se solicita frente a las cuotas periódicas no pagadas de los meses de noviembre de 2020 a abril de 2021, con posterioridad a la exigibilidad de cada una de estas, aspecto que no se condiga con la naturaleza de dicho fruto civil, el cual como su nombre lo indica debe ser cobrado durante el plazo y no a su vencimiento. Quiere decir lo anterior, que se presenta doble cobro, por cuanto por dicho lapso también se pide interés moratorio dentro del petitum de la demanda. Aspecto que necesariamente deberá ser clarificado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

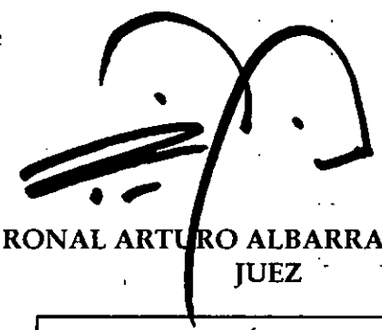

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 25 de hoy 09 de JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 2021-00149
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : JAIRO HUMBERTO OSTOS GALVIS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, escritura pública No 522 de fecha 29 de abril de 2015 y certificados de existencia y representación legal, certificado de tradición).

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en cuatro pagarés, discriminados de la siguiente manera: **PAGARÉ N°4570215053385825, PAGARÉ N° 5406950024440179, PAGARÉ N°33013648864, PAGARÉ N°132209817976** firmados por JAIRO HUMBERTO OSTOS GALVIS en favor de BANCO CAJA SOCIAL. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título.**

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico de los **títulos valores**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)[1] expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los **PAGARÉS**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución, además de la Escritura Pública N° 358 de la Notaria Primera de Duitama por medio del cual se constituyó la Hipoteca del predio identificado con FMI N° 074-85163 al ser este un título compuesto y se hagan las manifestaciones de que trata el Art 468 del CGP.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva bajo radicación 155164089001 2021-0049-00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

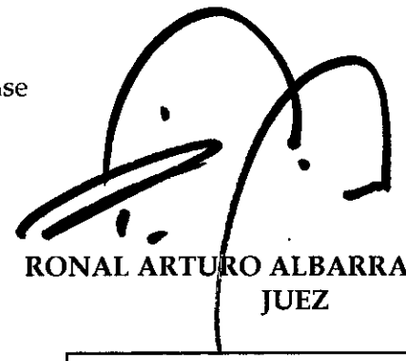

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **09 DE JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM

EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00149

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Expediente: 2021-00150
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MIGUEL IGUAVITA BOHORQUEZ

La entidad **BANCOLOMBIA S.A,** mediante apoderado, formula demanda ejecutiva menor cuantía, en contra de **MIGUEL IGUAVITA BOHORQUEZ,** como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el titulo ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR **mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de MIGUEL IGUAVITA BOHORQUEZ por las siguientes sumas de dinero;

A. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (29.239.765,53),** correspondientes al saldo del importe contenido en el titulo valor (Pagaré), creado el día 14 de septiembre de 2017.

B. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de **$29.239.765,53** contenido en el titulo valor (Pagaré), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 23 de abril de 2021.

C. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de **$29.239.765, 53** contenido en el titulo valor (Pagaré), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el 23 de abril de 2021 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, quien actúa de acuerdo con el poder especial conferido en el presente asunto.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la señora **LINA YOHANA PIRABAN SANCHEZ** identificada con C.C No 46.376.591 de Sogamoso, para que se le permita revisión de expediente, retiro de oficios y documentos y demás gestiones dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

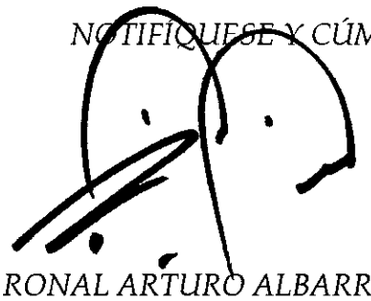

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **25** de hoy **09 DE JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA 2021-00150

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SERVIDUMBRE - TRANSITO
Expediente: 155164089001-2021-00151-00
Demandante: MARIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTRO
Demandados: MARTHA PATRICIA MONROY FONSECA Y OTRO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, que promueven los MARIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ Y JORGE ARMANDO SANDOVAL VARGAS en contra de MARTHA PATRICIA MONROY FONSECA Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar observa el Despacho que la misma posee las siguientes falencias:

1°.- En cuanto al numeral segundo del artículo 84 del C.G.P. "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85."

El demandante no acreditó la prueba de existencia y representación de la totalidad del extremo pasivo, con ningún medio probatorio, razón por la cual deberá aportarse y/o acreditarse en especial con el Certificado de Tradición Folio de matrícula inmobiliaria **074- 7661**, teniendo en cuenta que aparece en la anotación 005 - Adjudicación en Sucesión de MORENO PEDRAZA ELADIO. A: MONROY FONSECA AURA ALICIA por tal virtud, deberá allegar el folio de matrícula de matrícula inmobiliaria expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, completo y legible tal como lo señala el artículo 376 del C.G.P.

2°.-Incumplimiento al inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., anexo obligatorio de dictamen pericial. Teniendo en cuenta que en el literal F. de los anexos de la demanda enuncia un registro fotográfico, sin que lo haya allegado, sin embargo, en el mismo, no se establece con claridad, de que se trate de un peritazgo en el que se determine la vía a imponer y sus características, tales como área y demás circunstancias que ilustren al despacho tal situación.

3°. - Incumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, el que dispone: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En el escrito de demanda se pidió en el acápite de pruebas la recepción de testigos, sin que se indicará su dirección electrónica para notificaciones razón por la cual se inadmite la demanda, por lo que es necesario que se aporte al plenario.

4°.- Incumplimiento al numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

En el escrito de demanda no se aportó el agotamiento de la conciliación, ni la caución correspondiente al 20% del total de las pretensiones, para exonerarse del cumplimiento determinado en la norma citada, por lo anterior, deberá allegarlo.

5.- Aportar copia de la Escritura No. 615 del 2 de abril de 2002, de la Notaría Tercera de la ciudad de Tunja.

6.- Traer el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-7661, con fecha de expedición no mayor a un mes y legible.

7.- Incorporar el Certificado Catastral correspondiente al predio de los demandantes.

8.-Allegar copia de la sentencia de adjudicación en Sucesión 2018-328 de fecha 03-05-2019, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa.

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del Art. 90 del C de G.P. procederá a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda, remítase a los sujetos procesales vía correo electrónico y apórtese copia de la constancia de envió.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado DIANA PAOLA HOSTOS AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.611.232 y T.P.No.299859 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos de los poderes a él conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2.021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Servidumbre de Transito No. 2021-00151.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 2021-0152
Demandante : LAURA VALENTINA ARANGO TORRES
Demandado : JOSÉ GABRIEL LÓPEZ Y OTROS

Señalados en auto de fecha 18 de mayo de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 26 de mayo de 2021. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación acompañando certificado de tradición del bien identificado con FMI N° 074-82341 de fecha 26 de mayo de 2021, indica lo referente a la custodia de los documentos originales de conformidad el Art. 245 del CGP, aporta un nuevo poder y refiere lo concerniente a las pruebas - testimonios.

No obstante, lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 18 de mayo de 2021, se le solicitó al togado se aportara prueba pericial que cumpliera con los requisitos exigidos en el Art 226 del CGP, y aunque se allega un experticio suscrito por el ingeniero Urbano Cely, este no se ajusta a la norma en cita, a saber:

- No se aportan los documentos idóneos para el ejercicio de la profesión (Num. 3.)
- No se hace especificación de los casos en que ha participado (Num. 5)
- No se relaciona la documentación que indica se aporta (Num. 10)

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Rechazar la demanda** de verbal sumario de deslinde y amojonamiento de mínima cuantía con radicación 155164089001 **2021 00152** 00.

2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.

3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

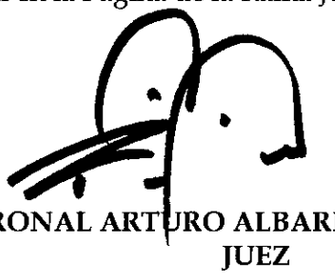

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2021-00154
Demandante: LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON
Demandado: **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda EJECUTIVA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Ejecutiva Singular, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR Seguida por LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON en contra de **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFO
EN EL ESTADO Nº 025

HOY **9-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: **2021-00156**
Demandante: COMULTRASAN LTDA
Demandado: MARIA MARLENE ASCANTA CASTAÑEDA Y YESSICA MARIELA ASCANTA CASTAÑEDA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-Título Valor - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagaré suscrito el día 8 de febrero de 2019 firmado por MARIA MARLENE ASCANTA CASTAÑEDA Y YESSICA MARIELA ASCANTA CASTAÑEDA a favor de FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)[1] expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ ya referido, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, carta de instrucciones, tabla de amortización, copia de escritura No 1656, certificados de cámara de comercio,
endoso para cobro judicial, carta de instrucciones, reglamento tarjeta de crédito, certificado de existencia y representación legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **25** de hoy 09 **de JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

2021-00156 EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MINIMA
Expediente: 2021-00165
Demandante: SIMON JOSE SANCHEZ FONSECA
Demandado: WILSON DAVID ROJAS PARRA

Como quiera que dentro de la oportunidad procesal conferida, fueron subsanados los defectos inadmisorios puestos de presente en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se puede pregonar que la demanda cumple con los requisitos del articulo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el titulo valor aportado presta merito ejecutivo al tenor de lo normado dentro de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de **SIMON JOSE SANCHEZ FONSECA**, y en contra de **WILSON DAVID ROJAS PARRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en letra de cambio de fecha 16 de abril de 2018.

- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000 M/cte.)** que corresponde al saldo insoluto de la obligación contenida en el titulo valor - letra de cambio, firmada y aceptada por el demandado

    - Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 08 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

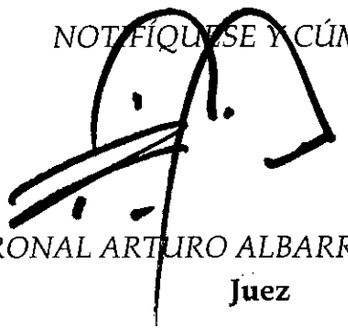

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 25 de hoy 9 DE JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

GDGC

EJECUTIVO SINGULAR 2021-00165

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: **2021-00171**
Demandante: LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON
Demandado: AUGUSTO AGUIRRE RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a. **Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una **LETRA DE CAMBIO** del 16 de febrero de 2018, firmada por el señor AUGUSTO AGUIRRE RODRIGUEZ en favor de la señora LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese a que el demandante manifiesta que el titulo valor se encuentra bajo su poder es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en este se plasmó.

   Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

   "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

   Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

   (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> *Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> *Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

> *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del TITULO VALOR **(LETRA DE CAMBIO)**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)[1] expone:

> *"El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original de la LETRA DE CAMBIO base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá: 2017. Pág. 64.

RESUELVE

1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

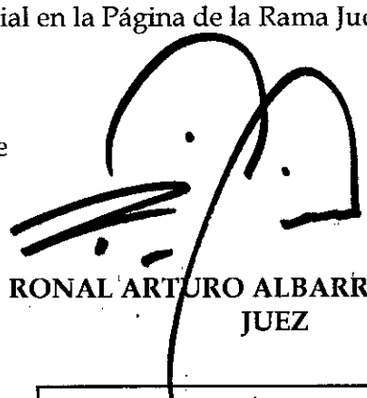

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 025 de hoy **09 DE JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL S. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Expediente: 155164089001-2021-00173
Demandante: EMILCE ECHEVERRIA SANCHEZ
Demandado: **CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHON**

Al Despacho para calificación de subsanación de la presente demanda Verbal Sumaria – Fijación de Cuota Alimentaria de la referencia. De su examen, ha de procederse a su admisión.

Correspondió a este Juzgado la anterior demanda de VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE CUOATA DE ALIMENTOS Formulada mediante apoderado judicial por la señora EMILCE ECHEVERRIA SANCHEZ en contra de **CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHON**.

Reunidos los requisitos de los artículos 90, 390 y 397 del C. G. P., en concordancia con Art. 217 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÒN DE CUOTA ALIMENTARIA Formulada por la señora EMILCE ECHEVERRIA SANCHEZ, en representación de sus menores hijos MARIANA HERNANDEZ EC HVERRIA y JULIAN ALEJAN DRO HERNANDEZ ECHEVERRIA en contra de **CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHON**.

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (**10**) días, para que ejerza su derecho de contradicción, en la forma establecida en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Notifíquese este auto a la Comisaria de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta que existen menores de edad.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales para el menor, se le fija como cuota provisional la suma de $600.000.oo mensuales, suma de dinero que deberá consignar el demandado **LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS,** los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Hágasele las prevenciones de que trata el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. Líbrese oficio.

QUINTO: ORDENAR oficiar a la empresa SLACOL S.A., ubicada en la autopista Medellín - Bogotá, kilómetro 10-5 costado Norte, Bogotá - Oficina de Recursos Humanos Bogotá, se sirva certificar el salario y primas y demás emolumentos devengados mensualmente por el señor **CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHON**, identificado con C. C. No. 80.462.900, a fin de establecer la capacidad económica del demandado y fijar una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los menores hijos. Líbrese oficio, haciéndole las advertencias de ley.

SEXTO. - ORDENAR la restricción de salida del País del demandado Sr. **CARLOS ALEJANDRO HERNANDEZ PACHON**, quien se identifica con C. C. No. 80.462.900, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, hasta tanto no se garantice la cuota alimentaria del menor. Comuníquesele a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC). Líbrese oficio.

SEPTIMO: **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, como apoderado judicial del extremo ACTIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° **025**

HOY: 9-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00176
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: RICARDO SANTOS MORALES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a. **Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el despacho que dentro de la demanda no se visualiza en los documentos aportados el pagare N° 06365490000837129 firmado el día 21 de agosto de 2012, según lo manifestado por el profesional. Se observa solicitud de crédito N° 203943 de fecha 05 de agosto de 2021 y posteriormente se visualiza autorización de consulta y remisión de información aunado con carta de instrucciones y los endosos en propiedad referidos por el profesional en el acápite de hechos, pero no se avizora el pagare con el numero ya mentado. Por lo tanto, háganse las precisiones correspondientes, y de no haberse relacionado el pagare objeto de la demanda, alléguese el mismo en físico a efectos de ejercitar el derecho que en este se incorpora.

   Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

   "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

   Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

   (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> *Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> *Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por*

cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del TITULO VALOR **(PAGARE)**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)[1] expone:

"El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del PAGARE base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

b. NOTIFICACION: Frente al correo electrónico aportado para el demandado, no se hacen las manifestaciones a que refiere el inciso 2° artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

en el sentido de que efectivamente la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y la forma como la obtuvo, junto con sus evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

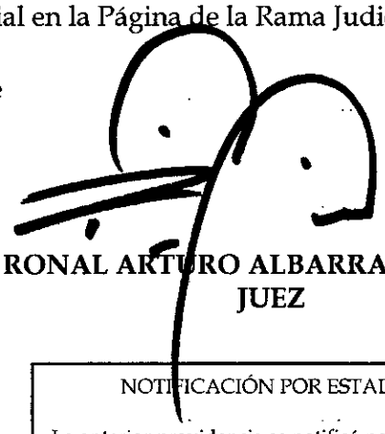

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 DE JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: **2021-00177**
Demandante: LORENZA LOZANO TORRES
Demandado: RUBEN DARIO CORONADO BOLIVAR

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en acta de conciliación de fecha 21 de marzo del 2019 emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia.** Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-Aporte de documentos: Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento de la menor de edad DANNA CATALINA CORONADO LOZANO debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda. Es de precisar que, dentro de los documentos anexados, no se avizora la digitalización de los registros de nacimiento de DANIEL SANTIAGO CORONADO LOZANO y BRAYNER ALEXANDER CORONADO LOZANO, por lo tanto, háganse las precisiones correspondientes.

-Anexos: Se visualiza una serie de recibos o facturas las cuales no se encuentran relacionadas tanto en el acápite de pruebas como en el de anexos deberá pronunciarse al respecto, aclarando a que corresponden dichas documentales, conforme lo establece el artículo 82 numeral 6 del CGP.

-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **25** de hoy 09 **DE JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo de alimentos 2021-00177

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Expediente: 155164089001-2021-00180
Demandante: GERMAN PEÑA RINCON
Demandados: GUSTAVO PUERTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, que promueven el señor GERMAN PEÑA RINCON en contra de GUSTAVO PUERTO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar observa el Despacho que la misma posee las siguientes falencias:

1°.- En cuanto al numeral segundo del artículo 84 del C.G.P. "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85."

El demandante no acreditó la prueba de existencia y representación de la totalidad del extremo pasivo, con ningún medio probatorio, razón por la cual deberá aportarse y/o acreditarse, teniendo en cuenta que el demandante adquirió derechos y acciones. Además, deberá dirigir la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales de los predios sirvientes y dominante que aparecen en los folios de matrícula inmobiliaria expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, tal como lo señala el artículo 376 del C.G.P.

2°.-Incumplimiento al inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., anexo obligatorio de dictamen pericial. Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aportó un plano a mano alzada, en el que se describe la franja que corresponde a la servidumbre de tránsito, sin embargo, en el mismo, no se establece con claridad, sus colindantes ni área de los predios, debiéndose indicar en la forma como debería quedar. A pesar que en el acápite de anexos de la demanda se enuncia un plano topográfico, este no se allegó.

3°. - Incumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, el que dispone: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En el escrito de demanda se pidió en el acápite de pruebas la recepción de testigos, sin que se indicará su dirección electrónica para notificaciones, razón por la cual se inadmite la demanda, por lo que es necesario que se aporte al paginario.

4°.- Incumplimiento al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." El apoderado actor debe establecer la cuantía del proceso. De acuerdo con las pretensiones. Por tanto, la misma se debe indicar de conformidad con el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P.

5°.-. Incumplimiento al numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

En el escrito de demanda no se aportó el agotamiento de la conciliación, ni la caución correspondiente al 20% del total de las pretensiones, para exonerarse del cumplimiento determinado en la norma citada, por lo anterior, deberá allegarlo.

6.- **Memorial Poder**. Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

7.- Traer el certificado Catastral correspondiente al predio del demandante, con fecha de expedición no mayor a un mes.

8.- Allegar el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio del demandado con fecha de expedición no mayor a un mes.

9.- Igualmente se deberá allegar el certificado catastral correspondiente al predio del demandado con fecha de expedición no mayor a un mes.

10.- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar los linderos del predio sirviente.

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del Art. 90 del C de G.P. procederá a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda, *remítase* a los sujetos procesales vía correo electrónico y apórtese copia de la constancia de envió.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARZON VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.360.085 y T.P.No.266160 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos de los poderes a él conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2.021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Imposición de Servidumbre de Tránsito No. 2021-00180.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
Expediente: 2021-00181
Demandante: MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA
Demandados: HERD. INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados de los predios a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones, sino que además se exponga el área de cada uno de los predios.

   La parte actora deberá:

   - Indicar el área y linderos del predio de mayor extensión. Esto es el 100% de la totalidad del predio, en tanto se solicita 50% del bien a usucapir.

   Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

   "Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro."

b) **Pretensiones.** En la pretensión primera de la demanda, se indica que la demandante MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA se identifica con *C.C. N° 23.851.791*, pese a ello en el memorial poder y en el acápite de "parte demandante" se indica como N° de *C.C. 23.855.162*, luego no existe corresponsalía en la plena identidad de la parte solicitante. Adecúense las pretensiones y/o háganse las precisiones del caso.

c) **Hechos y pretensiones.** Se deberá aclarar por el profesional el área del bien a usucapir, en tanto se advierte que se solicita el 50% del predio identificado con FMI N° 074-35264. Nótese sobre el particular, que el área indicada en el certificado catastral es de tan solo una (1) hectárea, luego entonces no correspondería a lo indicado en los correspondientes fundamentos facticos y pretensiones, ya que no podría pretenderse un área superior de 1 ha + 6000 m2.

   Sumado a que indica en el libelo demandatorio como área *"UNA HECTÁREA SEIS METROS CUADRADOS (1-6000M2)"*. Háganse las aclaraciones y precisiones del caso.

d) **Pruebas:** En este sentido indica el profesional allegar la *"Escritura Pública Nº 165 del 7 de junio de 1972 de la Notaria Única de Paipa"*, pese a ello en la documental se advierte copia pero de la Escritura Pública Nº 163 del 8 de junio de 1971 de la Notaria Única de Paipa. Así las cosas, se deberá aclarar si existe este otro documento o en su defecto indicar con precisión el titulo de la venta de Francisco Romero Ochoa y Socia a José del Carmen Avella Prieto y Tiberio Avella Prieto.

e) **Pruebas:** Si bien se allega registro civil de defunción del señor "JOSÉ TIBERIO AVELLA PRIETO", del mismo se advierte que se indica que en vida se identificaba con "C.C. Nº 1.103.684", pese a ello en la Escritura Nº 163 del 8 de junio de 1971 de la Notaria Única de Paipa se establece que el señor TIBERIO AVELLA PRIETO se identifica con C.C. Nº 1.104.684, luego al parecer no corresponde a la misma persona. Para subsanar se deberá aclarar tal situación allegando la documental necesaria.

f) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

a) **Certificado de Tradición**. Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-35264 de fecha 8 de febrero de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 **2021-00181 00** por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital **y en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy 9 **de junio de 2.021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00182
Demandante: SONIA QUIJANO ZANGUÑA
Demandado: FRANCISCO FONSECA ALVAREZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en dos títulos valores (**Letras de cambio**), suscritas por el señor FRANCISCO FONSECA ALVAREZ con el señor YOHANNY QUIJANO, de fecha 2 de junio de 2018, por valor de **$10.000.000**, la segunda por valor de **$10.000.000,y** la tercera por valor de **$17.500.000, respectivamente**. Títulos que fueron endosados a la señora SONIA QUIJANO ZANGUÑA. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título valor.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para

desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva con garantía real, fundada en título valor como es las letras de cambio, junto con el endoso es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente las letras de cambio objeto de la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución y el endoso.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

a. **Memorial Poder**. Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2.-CONCEDER a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 025 de hoy 09 DE JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON

SECRETARIO

Ejecutivo Singular No. 2021-00182.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno(2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00183
Demandante: HEIDY LILIANA CASTELLANOS GUTIERREZ
Demandado: CARLOS JULIO AVELLA CAMARGO

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia.** Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

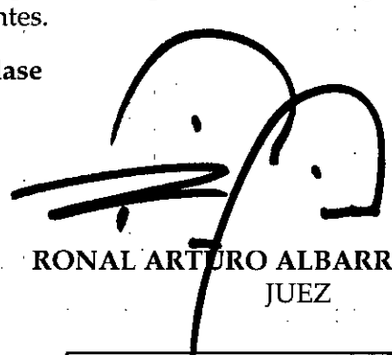

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **25** de hoy 09 **DE JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo de alimentos 2021-00183

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl.____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de junio de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - URBANA
Expediente: 2021-0184
Demandante: MARCELINO ALFONSO GRANADOS MONTENEGRO
Demandados: VÍCTOR JULIO GRANADOS MONTENEGRO Y OTRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Anexos.** Se deberá acompañar a la demanda la Escritura Pública N° 632 del 17 de julio de 1977 de la Notaria Única de Paipa, o en su defecto aclarar si se trata del título descrito en la anotación 004 del FMI 074-51570 de la ORIP de Duitama, dado que se indica en este último como fecha de la escritura el 17 de julio de 1997, casi en el cual deberá aportarse. Además, se deberá allegar la escritura N° 471 del 25 de junio de 1996 de la Notaria Única de Paipa.

b) **Anexos:** No se aporta **Certificación del IGAC**, tal anexo resulta obligatorio conforme el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, pues el mismo determina la cuantía, y en consecuencia la competencia y tramite a impartir al presente proceso, asi mismo la petición hecha por el profesional sobre el particular, no se ajusta a lo establecido en el inciso 2° del Art 173 del CGP.

c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, en caso de que la demanda sea remitida por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original. Téngase en cuenta lo dicho en este literal al momento de aportar los documentos dentro del termino de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 **2021-00184** 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital **y en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

AEPF

La anterior providencia se notificó por Estado No **025** de hoy **9 de junio de 2.021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno(2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00190
Demandante: YENNY EMERITA CIFUENTES MENDOZA
Demandado: CARLOS EDUARDO GARCIA USECHE

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en acta de conciliación de fecha 5 de marzo del 2018 emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia.** Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

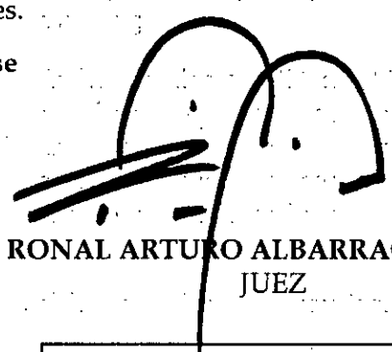

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **25** de hoy 09 DE **JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de junio de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00192
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JULIO ESTEBAN CAMARGO Y DEMETRIO ALVARADO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a. **Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un **PAGARÉ B000141757 N° 13-389** del 28 de agosto de 2017, firmado por los señores JULIO ESTEBAN CAMARGO y DEMETRIO ALVARADO en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el apoderado manifiesta que la parte demandante tiene en su poder el mentado título valor en necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

   Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

   "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

   Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

   (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> *Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> *Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

> *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como **la incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)[1] expone:

> *"El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

RESUELVE

1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 025 de hoy 9 **DE JUNIO DE 2021.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario